



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1526

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00680-00
Tipo de asunto: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: GLORIA BETTY PEREZ
Demandado: JUANA PANTOJA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Decide este operador judicial sobre la excepción previa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

I. Antecedentes.

Notificada la parte demandada la señora JUANA PANTOJA, a través de su apoderada judicial, presenta excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” dentro del término de traslado de la demanda; encontrándose enmarcada la excepción propuesta en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, procede el despacho a través del auto interlocutorio No. 3676 del 13 de diciembre de 2021, impartirle el trámite correspondiente consagrado en el artículo 101 Ibidem, corriéndosele traslado de la excepción a la parte actora y solicitándose al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali certificación del estado actual del proceso reivindicatorio que cursa en ese despacho judicial con radicado 2018-00679.

La parte demandada argumenta: ii) que la demandante la señora GLORIA BETTY PEREZ pretende la adjudicación del predio objeto de litis, y, ii) que existe un proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali pendiente por resolver y del cual se pretende recuperar el inmueble que se persigue en este proceso; con lo anterior solicita se declare la excepción invocada.

Por su parte, la demandante a través de su apoderada judicial descurre traslado indicando: i) que deben concurrir todos los presupuestos constitutivos del pleito pendiente conforme lo definido por el alto tribunal constitucional, que son: “-Que

exista otro proceso en curso. -Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismo hechos”, y, ii) Que el proceso que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali pretende la restitución del inmueble, mientras que el proceso que cursa en este despacho judicial pretende la declaratoria de dominio, por lo que las pretensiones son disimiles.

Con relación a la prueba solicitada al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, no existe constancia de recibo de tal certificación, sin embargo, se advierte que se allegó al correo institucional en fecha 19 de mayo de 2022, oficio No. 435, solicitando la remisión del expediente con ocasión al decreto de acumulación del proceso 76001-40-03-015-2018-00679-00 con el que cursa en este despacho judicial: 76001-40-03-019-2019-00680-00.

II. Consideraciones

Las excepciones previas no constituyen en sí un ataque a los fundamentos de la demanda, lo que se pretende con ellas es impedir la continuación del trámite del proceso o dar por terminado el trámite procesal, en otras situaciones, también pretenden sanear los vicios que pueden configurar nulidades procesales. Estas excepciones se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Respecto de la excepción previa contenida en el numeral 8 del artículo en mención y denominada “***Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***” es pertinente indicar que la jurisprudencia de las altas cortes ha condensado dicha excepción a la presencia concurrente de los siguientes requisitos: **i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes, y, iv) que exista identidad en la causa petendi.**

Bajo ese contexto, los anteriores presupuestos, tal como se indica, deben ser concurrentes, con que se avizore que no estamos frente a la presencia de uno de ellos, la excepción no puede configurarse.

Descendiendo en el caso en particular se tiene que el proceso que cursa en este despacho judicial se persigue la declaratoria de pertenencia mientras que en el proceso que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali Rad. 2018-00679,

se persigue la restitución del inmueble a través de la acción reivindicatoria, así aunque los trámites versen sobre un mismo objeto inmueble, no es posible indicar que existe una identidad en cuanto al petitum, es decir, las pretensiones son disimiles, por lo que al no concurrir todos los presupuestos para que se configure la excepción, basta entonces con lo indicado en precedencia, para no continuar con el estudio de los demás presupuestos, pues tal como se advierte, con la no existencia de uno de ellos la excepción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, como quiera que existe solicitud de remisión del expediente por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, quien a través de auto No. 759 de fecha 26 de febrero de 2022 decretó la acumulación de los procesos con radicado 76001-40-03-015-2018-00679-00 y 76001-40-03-019-2019-00680-00, indicando por parte de este operador judicial que a la luz del 149 y 150 del Código general del Proceso, es procedente la remisión del expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, por adelantarse el proceso más antiguo en ese despacho judicial, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR no probada la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE”, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- ACCEDER a la acumulación de procesos decretada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado 76001-40-03-015-2018-00679-00, enviando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del C.G.P. el expediente híbrido para que se tramiten conjuntamente los procesos.

Por secretaría, **REMITASE** el expediente híbrido al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, una vez ejecutoriado el presente proveído.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previo las respectivas anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 01 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c018f43a2bf9376b812e288296cfd8c0ef931bf3276fd8d17e556138dcbcbd

Documento generado en 30/06/2022 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1478

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00955-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN
Demandado: LUIS ÁLVARO BRAVO DIAZ Y ALDEMAR SARRIA

Visto el informe secretarial y estudiado la petición elevada por la parte actora, se advierte que la medida ya fue decretada en auto de fecha 27 de Julio 2020, de la cual pesar de haber transcurrido un tiempo considerable no obra en el cuaderno constancia de entrega del oficio dirigido a la Policía metropolitana de Cali.

Por otra parte, revisado el proceso se encuentra que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada LUIS ÁLVARO BRAVO DIAZ, del mandamiento de pago de fecha **25 de Octubre de 2019**, carga procesal que le compete al demandante.

De acuerdo a lo anterior encuentra pertinente requerir a la parte actora para que **cumpla con la carga procesal que le compete, de notificar a la parte demandada** de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., por el tanto el juzgado.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SIN LUGAR A ACCEDER** a la petición de requerimiento a la POLICÍA NACIONAL para que haga efectivo el decomiso del automotor afecto a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. Requiérase a la parte interesada** para que **APORTE** al expediente las constancias de trámite o diligenciamiento del oficio 3762
- 3. Conceder** al requerido el término de la ejecutoria para los fines pertinentes.
- 4. ORDENAR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la**

carga procesal que le compete, descrita en la parte considerativa de este proveído.

5. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95018c5770abfe5512d78062e3b5445a081ebf01da02e6d0e82bc2f07de37efc
Documento generado en 30/06/2022 09:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1551

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00168-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO y MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ DIAZGRANADOS

En consideración al emplazamiento del demandado MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ DIAZGRANADOS solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1.- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ DIAZGRANADOS** identificado con CC.11.294.178, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.662 fechado 10 de marzo de 2020** proferido dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra VICTORIA EUGENIA RODRIGUEZ GIRALDO y MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ DIAZGRANADOS.

2.- **SÚRTIR** el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del demandado en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en un día domingo, por ejemplo en El País o El Tiempo; o en una radiodifusora de sintonía Nacional como CARACOL, RCN o TODELAR, en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, a costa de la parte interesada; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el

inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **1 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d22b2244600e1bab5d8e9941971049652a731199997acf5d7d38f26ba19d2fc

Documento generado en 30/06/2022 09:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto 1515

Radicado: 760014003019-2020-00428-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: VIVIANA PEREA GRUESO

FABIAN ANDRES MINA ZAPATA

Como el señor Carlos Enrique Toro Arias, en calidad de representante legal de la demandante, confiere poder al profesional del derecho para que lo represente judicialmente en el presente asunto, de acuerdo con lo prescrito por el art. 75 del CGP, siendo procedente se reconocerá personería jurídica al abogado para actuar.

Siendo que el apoderado de la demandante en el escrito de suspensión, suscrito por las dos partes, indica que los demandados conocen del proceso y del auto que libro el mandamiento de pago, de acuerdo con lo reglado por el art. 301 del CGP, se tendrá a los demandados notificados de la demanda y del mandamiento de pago.

Visto que el apoderado de la demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso por el término de sesenta días, contados a partir de la suscripción del acuerdo, 11/02/2022, siendo que el término se encuentra vencido, se les requerirá para que informen si deciden insistir en la suspensión y por cuanto tiempo.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. TENER a los demandados VIVIANA PEREA GRUESO, identificada con C.C. No. 29.506.950 y FABIAN ANDRES MINA ZAPATA, identificado con C.C. No. 10.347402, notificados de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago del 23/10/2020, por conducta concluyente.

2. RECONOCER al Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALES RESTREPO, identificado con C.c. No. 94.071.738 y con T. P. No. 277.689 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante.

3. REQUERIR a las partes para que en caso de insistir en la suspensión del proceso, indiquen la fecha desde cuando debe decretarse, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a2f529d2d7909d47f9391ae483ff6f19776906310ffbd9e3c3711882811fcf

Documento generado en 30/06/2022 09:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1549

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00
Tipo de asunto: LIQUIDATORIO SUCESORAL
Solicitante: MARÍA BERNARDA GAVIRIA
Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

Dentro del presente proceso se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los herederos determinados JAVIER MOSQUERA LANDAZURI; RUTH MOSQUERA LANDAZURI; JANETH

MOSQUERA LANDAZURI, y FERNANDO MOSQUERA LANDAZURI, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de apertura del trámite sucesoral No.2421 fechado 2 de diciembre de 2020**; Dr. ELIECER SALOMÓN DELGADO CASTILLO quien se localiza en el correo electrónico: delgadoeliecer56@gmail.com y teléfono:302 864 80 66.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
Secretario/ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 1 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74a412e1382048390b0651f1da1ad295f32ebbb584d23b751e5d5fa54220a2c**
Documento generado en 30/06/2022 09:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1553

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00362-00
Tipo de asunto: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
Demandante: ANDRES FELIPE GIRALDO TORO
Demandado: GUILLERMO CANO VELEZ

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que la apoderada judicial del demandado GUILLERMO CANO VELEZ, presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, por lo que se hace necesario continuar el trámite pertinente.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones propuestas, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1480

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00375-00
Tipo de asunto: Sucesión Intestada Mínima.
Demandante: DIEGO FERNANDO Y OSCAR EDUARDO MONSALVE GÓMEZ.
Demandado: JORGE WILLIAM MONSALVE.

En virtud que la parte interesada manifiesta en memorial que desiste del recurso de reposición interpuesto en la diligencia del pasado 31 de marzo en primer lugar por el poder otorgado por la señora **CLAUDIA BRAND SÁNCHEZ**, y en los mismos términos obrando en calidad de apoderada judicial del señor **LEONARDO OSORIO MONSALVE** y la señora **ADRIANA MARÍA ARCILA LUNA**, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto.

Por otro lado, se advierte a la parte interesada que el desistimiento del recurso deja en firme lo considerado en la audiencia que fue objeto de alzada y el reconocimiento deprecado ya fue tomado en cuenta en dicha audiencia por consiguiente el juzgado,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en la audiencia de objeciones de los Inventarios y avalúos.

2.- Estese las partes a lo resuelto en el la audiencia de objeciones de los Inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **1º Julio de 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd688b74852337e9e9afa246434b48d50b43b78415bd6a92a2ec1f1949b092c7**

Documento generado en 30/06/2022 09:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1479

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00468-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: KATHERINE RODRÍGUEZ TRIANA.
Demandado: NORBEY TATIANA ESPINOSA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial allegado en el escrito que aporta la Dra. **BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA**; encuentra este despacho que el poder allegado a la demanda para adelantar el trámite de sucesión no cuenta con la facultad de desistir tal como lo dicta el Num.2 del art 315. C.G.P

Razón por la cual este despacho no puede proceder a la petición incoada, por no cumplir con requisito legal para tal fin. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la petición de desistimiento de las pretensiones en la presente demanda, que solicita el memorialista por las razones expuestas en este proveído.

2.- Agréguese sin consideración alguna, el memorial presentado el 05 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 1º Julio de 2022

En Estado No. 109 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da17a76a79b35025f23bdd8b30659f5dab0da007d20021762598fd243c1ec15a**

Documento generado en 30/06/2022 09:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1481

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00497-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM.
Demandado: JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS

En atención del memorial presentado por la parte actora una vez revisada la solicitud se advierte que la medida solicitada es inoportuna; toda vez que obran en el expediente medidas solicitadas anteriormente de considerable equivalencia sin perfeccionar.

Por el momento, frente a la situación observada, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud pedida, hasta tanto se ultimen las ya decretadas y exista respuesta negativa de las mismas, en uso de la facultad discrecional concedida por el art 599 del C.G.P. por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

***.- abstenerse de decretar** la solicitud de adición de medida consistente en el embargo y retención del 50 %de los dineros que por concepto de salario y demás prestaciones sociales; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **1º Julio de 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b3e1481c635eaae97f38e8e4045ab7ce5a25b2956ea39dc7dd27d370c8b888

Documento generado en 30/06/2022 09:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1548

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00626-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARGOTH DÍAZ GARCÍA
Demandados: FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Dentro del presente proceso se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la parte demandada FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.2289 fechado 12 de agosto de 2021**; Dr. JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO quien se localiza en el correo electrónico: rodriguezyarboleda@yahoo.com y teléfono:602-3746180.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Pertenencia.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **1 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f4a827eab3b98e8f49909759dfe4a28c4f78b66bbb67f8b307b809f3a8a085
Documento generado en 30/06/2022 09:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1547

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00701-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAN PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA
Demandado: CARLOS EDUARDO CASTILLO

Dentro del presente proceso la parte actora solicita el emplazamiento al demandado, sin embargo al revisar el expediente se observa dirección distinta en el contrato de matrícula, por lo que deberá agotar la diligencia de notificación en la carrera 66 a No.11-07; y se negará la solicitud de emplazar.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **DILIGENCIAR** la citación y notificación al demandado en la dirección señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ.

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **1 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8502dad80a80317e975ad35824892cdb2136ec03b52f37a4f3fe6549606885

Documento generado en 30/06/2022 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1546

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01015-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Demandada: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ

Dentro del presente proceso la parte demandada confirió poder para su representación, y propuso excepciones de fondo; por lo que se reconocerá personería y se dará traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS identificado con CC.14.998.133 y TP.23.339 del CSJ para que actúe en nombre y representación judicial de la parte demandada conforme a las voces y fines del poder conferido.

SEGUNDO: DAR TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de fondo presentadas por la demandada a través de su abogado, las cuales denominó ilegalidad del contrato de arrendamiento que anexó el demandante; Cobro de lo no debido; Nulidad del contrato de arrendamiento por vicios en el consentimiento; Mejoras; e Innominada (art.370 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **1 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5915439561f5b4edf91a645896a6c7f6f213cda07c786b036974f12eefc1c8c3**

Documento generado en 30/06/2022 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1552

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00007-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES INTEGRAL YCÍA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FERNANDO SANABRIA ARENAS, LUIS EDUARDO DUQUE
ARISTIZABAL, y NICOLE DUQUE SADOVNIK

El apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso por acuerdo de pago entre las partes, sin embargo dicha solicitud no cuenta con la exigencia del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra suscrita o coadyuvada por los demandados.

De otro lado se observa poder conferido para representación judicial por el demandado FERNANDO SANABRIA ARENAS, por lo que se procederá a reconocer personería y a glosar la contestación y excepciones propuestas hasta que se encuentren notificados la totalidad de los demandados.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- NEGAR por improcedente la suspensión del proceso, por lo expuesto.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALFONSO MILLAN TRUJILLO identificado con CC.16.735.867, y TP.123.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del demandado FERNANDO SANABRIA ARENAS, conforme a los fines y voces del poder conferido.

3.- GLOSAR a los autos el escrito de contestación y excepciones allegado por el demandado FERNANDO SANABRIA ARENAS por intermedio de su apoderado judicial, hasta que se encuentren notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **1 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94c13e0f196a7c1909b027baf5c65f5e41ce1635a763bd5afd3c31e5c3d3703d
Documento generado en 30/06/2022 09:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1525

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00124-00
Tipo de asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: CLARA CECILIA PEREZ DIAGO C.C. 41.657.912
Demandado: JANETH DEL CARMEN TELLO NARVAEZ C.C.66.704.291

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial con póliza expedida por Seguros Mundial, cumpliendo con ello con el requerimiento efectuado mediante auto No. 1396 del 15 de junio de 2022.

Bajo ese contexto, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, correspondiente al embargo y secuestro de los dineros que tenga la parte demandada en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, depósitos, bonos y demás productos financieros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT's, depósitos, bonos y demás productos financieros, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCOS a nombre de la parte demandada la señora **JANETH DEL CARMEN TELLO NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.704.291**. Hasta la concurrencia de \$35.000.000.00 Mcte. (treinta y cinco millones de pesos).

Por secretaría **LIBRESE** los respectivos oficios. Indicando que los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco

Agrario de esta ciudad y para este proceso. En la consignación deberá incluirse la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00124-00.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-sec.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546998ce1b9a031145e7e34148bf731932e9757a733b39196842cf9323be4818
Documento generado en 30/06/2022 09:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1513

Radicado: 760014003019-2022-00253-00

Tipo de Asunto: PROCESO DIVISORIO

Demandante: LILIANA COLLAZOS BOLAÑOS

Demandado: ALFONSO GONZALEZ GOMEZ

La apoderada de la demandante solicita se autorice el retiro de la demanda, siendo procedente, de conformidad con el art. 92 del CGP, se autorizará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo considerado en antelación.
- 2. SIN LUGAR** a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6790b48975239a0519e9d5dc044c9e4822e276d2a24b106fabfdb5ffee10628b**

Documento generado en 30/06/2022 09:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1550

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00345-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandada: ANA MARÍA PARRA CUARTAS

Dentro del presente proceso la parte actora solicita corrección en el oficio de embargo dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuanto no se indicó que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó la obligación contenida en el título valor base para la demanda, a la aquí demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS; así como la hipoteca.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- CORREGIR la falencia señalada librando nuevamente oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- DEJAR sin efecto el oficio de embargo No.1032 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **1 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **109** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f55a4ab65136cd7e592e22593258c503c3be84cebd07b8d212204214b9dab7**

Documento generado en 30/06/2022 09:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>